

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDGAR PLATA ACEVEDO

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

RAD.- No. 08001-41-89-003-2021-00148-01

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela impetrada por la accionante, contra el fallo de tutela de fecha 23 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por el señor EDGAR PLATA ACEVEDO contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO DE COLOMBIA por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Refiere el accionante, que tuvo conocimiento de la imposición de varios comparendos por parte de la Secretaria de Movilidad (Tránsito) del Municipio de Puerto Colombia a su nombre con los números PT1F046083, PT1F044951, PT1F044945 y PT1F044529.

Que se enteró meses después de la imposición de los mismos al revisar el SIMIT www.simit.org.co, pero que no recibió ninguna notificación al respecto dentro de los 3 días hábiles para todas las infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, y 13 días hábiles para las posteriores a esa fecha según lo dispuesto en la Circular No. 20184000153241 del Ministerio de Transporte ya que se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo.

Indicó que envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Puerto Colombia solicitando las pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Que en la respuesta a su derecho de petición la entidad accionada no logró demostrar que le hubieran notificado personalmente de los comparendos, ni que se hubiera identificado plenamente al infractor.

Alegó el accionante que si bien en la guía se dice entregado, no es su nombre ni su firma la que aparece, ya que según la sentencia C-980 de 2010 la notificación personal para entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación, razón por la cual considera que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que la notificación de la fotodetección fue enviada en el tiempo establecido por la ley pero no fue posible identificar al propietario en la última dirección registrada en el RUNT, razón por la cual en el decir del actor lo que se debió hacer es haber enviado la citación para la notificación personal en los 5 días hábiles siguientes; y posteriormente, enviar la notificación por aviso junto con la fecha y acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso con esas características.

Afirmó que no se debió haber publicado la notificación por aviso en sitio web o cartelera pues la norma es muy clara en el hecho de que eso sólo procede en el caso de que se desconozca la información del destinatario lo cual no es así por estar él registrado en el RUNT con dirección, teléfono y otros datos. Que al no habersele enviado la citación para la notificación personal ni la notificación por aviso indicando los recursos procedentes a la dirección registrada en el RUNT posterior a un intento fallido de notificación personal hace que se le haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Indicó que lo expuesto llevaba a la conclusión de que le fue vulneró el principio de legalidad que establece el derecho a ser juzgado con base en leyes preexistentes, ya que el haberlo sancionado a través de una resolución posterior sin darle el derecho a defenderse de una falta de notificación, vulnera su derecho de defensa. Que no había que hacer un análisis profundo para determinar obviamente se vulneró su derecho a la presunción de inocencia al habersele declarado culpable de manera automática a través de una resolución sancionatoria a pesar de existir una indebida notificación personal y por aviso.

Por último, solicitó que se ordenara al Director de Tránsito o Secretario de Movilidad que declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las órdenes de comparendos PT1F046083, PT1F044951, PT1F044945 y PT1F044529 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las órdenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO (ITA)

Por su parte, el Instituto de Tránsito del Atlántico manifestó a través de correo electrónico, que no había un solo hecho o circunstancia que ameritara la vinculación de dicho organismo a la Litis fuente de amparo constitucional, de tal manera que dentro de la causa petendi no se proporciona al proceso un nexo material o jurídico que los vincule.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Mediante memorial enviado vía correo electrónico, el Ministerio de Transporte a través de su Directora Territorial Atlántico, recorrió el término de la acción manifestando que el derecho de petición presentado por el accionante, lo dirigió a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Puerto Colombia y no al Ministerio de Transporte.

Que el Ministerio de Transporte no es competente en la imposición o exoneración de sanciones por infracciones de tránsito, ya que dicha función fue delegada por ley a los organismos de tránsito de orden departamental, municipal o distrital.

Argumentó que de acuerdo con las pruebas anexas a la solicitud de tutela, el Ministerio de Transporte no ha desatendido derecho de petición presentado por el accionante EDAGR PLATA ACEVEDO, en razón a que no lo ha dirigido a esa entidad, así como tampoco ha sido notificado por el accionante de actuación o requerimiento alguno.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

La Secretaría de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia a través de su secretario contestó la acción de tutela manifestando que ese ente ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Afirmó que es cierto que el accionante se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT debido a las órdenes de comparendo PT1F046083, PT1F044951, PT1F044945 y PT1F04452, que para la fecha de imposición de los mismos no se encontraba en vigencia la Ley 1843 de 2017, como tampoco la Resolución 718 de 2018, por lo que debe tenerse en cuenta la seguridad jurídica como principio general del derecho, que va relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, y en ese sentido mal podría el organismo de tránsito revivir situaciones superadas y regidas bajo una ley vigente, aclaró que la Ley 1843 opera del 14 de junio de 2017 y la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018.

Indicó que el procedimiento que debe seguirse ante las infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010 que reformó el Código Nacional de Tránsito. Que el proceso contravencional iniciado en virtud de los comparendos PT1F046083, PT1F044951, PT1F044945 y PT1F04452 se ha llevado a cabo según los lineamientos dispuestos en la Ley 769 de 2002 ó Código Nacional de Tránsito a la luz de los artículos 135, 136 y 137 los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 16 de marzo de 2010.

Explicó que una vez validada las órdenes de comparendo fueron enviadas al accionante EDGAR PLATA ACEVEDO por ostentar la calidad de propietario del vehículo distinguido con las placas KHH63B

en la dirección reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo ésta la calle 57 No. 43 – 93 de Barranquilla. Que conforme a la Resolución No. 0003027 de 2010, en caso de cambio de domicilio de los propietarios de automotores, deben actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica, y que ello puede ser corroborado en la Ley 1843 de 2017. Indicó que con base en el reporte de la empresa de mensajería que la notificación de las órdenes de comparendo fueron entregadas.

Que una vez cumplido el término de publicación de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dicho organismo de tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo y tomó una decisión definitiva declarando contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comento por medio de las Resoluciones PT1F046083, PT1F044951, PT1F044945 y PT1F04452 que por su parte fueron notificadas por estrados, dándole fin al proceso contravencional de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 que dispone que la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Que una vez culminado el proceso contravencional se procedió a iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, librándose mandamiento de pago Nos. MPT2016013374, MPT2016013368, MTP00849498 y MTP00847256, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo junto con los intereses causados y las costas del proceso. Que los procesos adelantados fueron en estricto cumplimiento de la Ley de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2006 el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago por lo cual esa secretaría procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Expresó que una vez revisado el caso y encontrándose que no hay vulneración del derecho al debido proceso, en relación a la notificación y el proceso contravencional consecuente se llevó a cabo en la forma establecida en la ley, y teniendo en cuenta que los términos se inician a contar desde el momento en que se entiende surtida la notificación de la orden de comparencia, no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago de las multas objeto de tutela.

Aseguró que dicha entidad garantizó el derecho al debido proceso del accionante, por haber tratado por todos los medios de obtener la comparencia del actor con la finalidad de notificarlo personalmente de la infracción cometida, cumpliéndose con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. De igual manera aclaró que el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, pero que la orden de comparencia no implica una sanción, esa la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad dentro del cual la persona cuenta con las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de ley.

Que el proceso contravencional seguido en virtud de las órdenes de comparendo PT1F046083, PT1F044951, PT1F044945 y PT1F04452 fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al presunto infractor. En cuanto a la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de 6 de febrero de 2020 al caso del accionante, aclaró que resulta improcedente por cuanto el proceso contravencional adelantado en contra del accionante es anterior a la expedición de dicha sentencia, por tanto dicho proceso se siguió con base en el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito a la luz de los artículos 135, 136 y 137 y con base en las reformas establecidas en la Ley 1383 de 16 de marzo de 2010 en lo que respecta a los comparendos electrónicos, culminando en una resolución sancionatoria debidamente ejecutoriada y con presunción de legalidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia declaró improcedente la tutela impetrada por el accionante EDGAR PLATA ACEVEDO contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, en razón de existir otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados con la finalidad de proteger los derechos que el demandante considere vulnerados o en peligro.

Así mismo el Juez a quo manifestó que el accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de la entidad accionada, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conllevara a la prosperidad de la acción, y que demostrara que los demás mecanismos judiciales a su alcance fueren insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial de fecha 25 de marzo de 2021, el accionante presentó impugnación contra el fallo proferido en primera instancia por la Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Norte Centro Histórico, teniendo como fundamento lo siguiente:

Que el juez superior revise la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, por no haberse tenido en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa; no haber tenido en cuenta el proceso establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; no haberse tenido en cuenta que interpuso la tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario y no principal para evitar un perjuicio irremediable, ya que presentó derecho de petición, el cual le fue adverso a sus pretensiones, y ante la imposibilidad de acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por necesitar un abogado cuya labor valdría más que los mismos comparendos y demoraría tanto, le embargarían su salario, cuentas bancarias.

Así mismo argumentó que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sólo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurrencia de los hechos, y que para el caso en particular ha transcurrido más tiempo de ocurridos los hechos, de los cuales no se enteró por a tiempo por falta de notificación, y tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben ser presentados en audiencia, a las cuales no asistió por falta de notificación.

Adujo que no se tuvieron en cuenta las 13 sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros.

De igual manera indicó, que no se tuvo en cuenta el hecho de que existan 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido, las cuales se constituyen en precedente judicial, el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual no se puede apartar con una adecuada motivación.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 23 de marzo de 2021 por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, legalidad y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Por otra parte, y atendiendo al criterio de la H. Corte Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la entidad accionada radica en el hecho de que al accionante le fueron impuestos los comparendos electrónicos PT1F046083, PT1F044951, PT1F044945 y PT1F04452, los cuales según su apreciación no le fueron notificados en la manera dispuesta por la Ley, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La Constitución Política, en su artículo 29 establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Para que se configure la vulneración del derecho fundamental al debido proceso es necesario que dentro del procedimiento administrativo se hayan infringido los elementos que componen dicho derecho como son: la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, los principios de legalidad, favorabilidad, publicidad, doble instancia, imparcialidad, non bis in idem, cosa juzgada, la prohibición de la reformatio in pejus.

Ahora bien, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya

notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó,

cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

En este caso como arriba se indicó, el accionante manifestó que la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, por habersele impuesto varios comparendos electrónicos sin la observancia de las normas legales ni las sentencia proferidas por la Corte Constitucional al respecto, razones por la cuales por lo cual solicita sea decretada la nulidad de todo el trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que al accionante le fueron impuestos los comparendos PT1F046083, PT1F044951, PT1F044945 y PT1F04452 por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, y que se inició un procedimiento de tipo administrativo que culminó con las expediciones de varios actos administrativos, que declararon contraventor al actor y le impuso como sanción el pago de una multa.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia la tutela se torna improcedente ya que se está en presencia de un procedimiento administrativo, cuyos actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante los respectivos medios de control administrativos. En éste caso no se ha acreditado que los medios de control no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho.

Si bien el actor manifiesta que no le fue notificada citación alguna a la audiencia pública, el despacho observa que en el memorial de descargos rendido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia aparecen varias guías de envío para la citación a notificación personal las que aparecen recibidas. También se da cuenta de notificaciones por aviso; de tal manera, que le corresponde al accionante desvirtuar dichas notificaciones a través de un proceso contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través de la acción de tutela.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte del accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera imposterizable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso.

En cuanto al derecho de petición presentado por el actor en fecha 11 de enero de 2021 ante la Secretaría Municipal de Transportes y Tránsito de Puerto Colombia se observa que el mismo fue resuelto por la accionada en fecha 25 de febrero de 2021 y dado a conocer al accionante.

Bajo éste entendido, deberá confirmarse el fallo proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico en fecha 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10af5810acc150da1b8c471287782fe8cc42a0432d3703ac98f9c84858704f2**
Documento generado en 04/05/2021 07:21:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**